

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.779.413**

SOSA MELO

APELLIDOS

MARTHA JANETH

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1965**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

31-AGO-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00430510-F-0051779413-20130410

0032680672A 2

1072227503



CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA



* 1 5 9 7 0 7 9 5 3 *

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

N.I.T. 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 02224962
DEL LIBRO XV A NOMBRE DE: INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE
SERVICIO MADELENA S A S.

ACTO: MATRICULA PERSONA JURIDICA.

MATRICULA: 02051085.

RECIBO No: R030119787.

EL SECRETARIO

OLGA CASTRO DEL RIO CEBALLOS - C.C 52,836,535



COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTION



01



* 1 5 9 7 0 7 9 6 5 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Mat: 02051085

09: 01438138

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA:

QUE LA SIGUIENTE COPIA TEXTUAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO
INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, BAJO EL NUMERO, LIBRO Y
FECHA INSERTOS EN EL ROTULO DE REGISTRO QUE APARECE AL
FINAL DEL CERTIFICADO.



PREMIO
TOLUENSIS
DE LA REGION



01



* 1 5 9 7 0 7 9 6 3 *



ACTA DE COSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE SERVICIO MADELENA S A S

ACCIONES SIMPLIFICADA

ACTA No 1

CONSTITUYENTES : En la ciudad de BOGOTÁ, República de Colombia, se reunieron en la dirección Carrera 77 A No 57R-03 Sur Segundo Piso a las 10:00 am del 16 de Diciembre del año 2010 el señor, **OSCAR SANCHEZ VEGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.384.239, de estado civil Casado domiciliado en la ciudad de Bogotá en la dirección Cr 24 c N. 53 - 40 Sur Interior 1 Apto 503 Ciudad Tunal; **MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.785.408 expedida en Bogotá, de estado civil Separada domiciliada en la ciudad de Bogotá en la dirección Cll 66 Nro. 19 F - 36 Sur; quien para todos los efectos se denominarán los constituyentes, mediante el presente escrito manifiéstanos nuestra voluntad de constituir una Sociedad por Acciones Simplificada, que se regulará conforme lo establecido en la ley y en los siguientes estatutos:

ARTICULO No. PRIMERO - TIPO O ESPECIE DE SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE : La sociedad que se constituye por medio de este documento es por acciones, del tipo Sociedad por Acciones Simplificada, esta se regirá por las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, por las normas que de manera especial regulan esta especie de compañía en Código de Comercio y por las generales que en la anterior normativa rigen para las sociedades, teniendo en cuenta que tanto las especiales como las generales sean compatibles con su calidad de una Sociedad por Acciones Simplificada.

ARTICULO No. SEGUNDO - DOMICILIO SOCIAL: La compañía tendrá como domicilio principal la ciudad de BOGOTÁ, pero podrá abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual se procederá como aparece previsto en las normas legales.



PREMIO
GOBIERNO
DE BOGOTÁ
A LA GESTION



01



* 1 5 9 7 0 7 9 6 2 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ARTICULO No. TERCERO - NOMBRE DE LA SOCIEDAD: La sociedad actuará bajo la denominación social de **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE SERVICIO MADELENA. S A S**

ARTICULO No. CUARTO - TÉRMINO DE DURACIÓN: La sociedad tendrá un término de duración indefinido, pero podrá disolverse anticipadamente cuando sus socios así lo decidan.

ARTICULO No. QUINTO - OBJETO SOCIAL: La venta y distribución de combustibles, carburantes y lubricantes para vehículos automotores, serviteca, monta llantas, engrase, venta de repuestos y accesorios automotrices y todas las demás actividades afines a estas y cualquiera otra actividad comercial permitida por las leyes y autoridades colombiana. **DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL:** para la realización del objeto la compañía podrá: a) Adquirir, enajenar a título traslación de dominio, gravar, administrar, recibir, tomar o dar o arrendamiento o cualquier otro título bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza, corporales o incorporeales destinados al desarrollo del objeto social de la sociedad; B) dar recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles; C) actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades similares o relacionados con el objeto de la compañía; D) formar parte en sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza, que se propongan actividades similares, complementarias o accesorias a la de la empresa social, adquiriendo o suscribiendo acciones o haciendo aportes de cualquier especie adquirirlas, incorporarlas, o fusionarse con ellas; E) gravar en cualquier forma los bienes muebles e inmuebles que posea, F) suscribir y aceptar toda clase de instrumentos negociables; G) verificar toda clase de operaciones con entidades Nacionales o Extranjeras; H) ejecutar contratos de mutuo con o sin intereses; I) transigir, desistir conciliar o apelar las decisiones de los árbitros o amigables componedores, en las cuestiones en que tenga intereses frente a terceros, a los socios mismos, o a sus administradores o trabajadores; J) celebrar y ejecutar en general, todo los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes (SIC) al buen logro de los fines sociales, sin que en ningún caso la sociedad pueda ser garante o codeudora de obligaciones diferentes



**FRENIO
GLORIARIO
A LA SABIDURIA
DE LA GUSTION**



1 5 9 7 0 7 2 6 1



a las suyas propias de conformidad con las reglas que estipulan en estos estatutos. Se entienden incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan finalidad ejercer derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

ARTICULO. No. SEXTO CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO: El capital autorizado de la sociedad es de \$20.000.000.00 divididos en 20.000 acciones de igual valor, con un valor nominal, a razón de \$1.000.00 cada una.

Los accionistas constituyentes han suscrito 20.000 acciones por un valor nominal total de \$20.000.000,00 de pesos, capital que se encuentra suscrito y pagado en efectivo en su totalidad, La clase de acciones aquí suscritas son de clase ordinaria.

Parágrafo.- El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la Ley, igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la Ley señala, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por los socios e inscrita en el registro mercantil:

SOCIO	CUOTAS	CAPITAL	%
MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ	10.000	\$10.000.000.00	50.00 %
OSCAR SANCHEZ VEGA	10.000	\$10.000.000.00	50.00 %
TOTAL	20.000	\$20.000.000.00	100.00 %

ARTICULO No. SEPTIMO CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES: Las acciones de la sociedad en que se halla dividido su capital son de clase ordinaria distribuidas de la siguiente manera:

OTORGANTE	TIPO ACCION	CANTIDAD
MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ	Acción Ordinaria	10.000
OSCAR SANCHEZ VEGA	Acción Ordinaria	10.000
TOTAL ACCIONES ORDINARIAS		20.000



[Return to top](#)



01



* 1 5 9 7 0 7 9 6 0 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

ARTÍCULO No. OCTAVO - TÍTULOS DE LAS ACCIONES: A los accionistas se les expedirá un solo título representativo de sus acciones, a menos que prefieran tener varios por diferentes cantidades parciales del total que le pertenezca. El contenido y las características de los títulos se sujetarán a lo preceptuado en las normas legales correspondientes. Mientras el valor de las acciones no hubiere sido pagado totalmente, la sociedad sólo podrá expedir certificados provisionales. Para hacer una nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos pendientes de pago.

ARTÍCULO No. NOVENO - LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES : La sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente registrado en la cámara de comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, en el cual se anotará el nombre del único accionista, la cantidad de acciones de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según aparezca ordenado en la Ley.

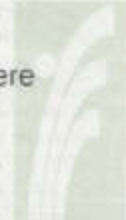
ARTÍCULO No. DECIMO - EMISIÓN DE ACCIONES: Corresponde a los accionistas decidir sobre la emisión de acciones de que disponga la sociedad y que se encuentren en la reserva.

ARTÍCULO No. DECIMO PRIMERO - REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES: Corresponde a los constituyentes expedir el reglamento aplicable a la suscripción de las acciones reservadas, ordinarias y de capital emitidas por la sociedad.

ARTÍCULO No. DECIMO SEGUNDO - GERENCIA: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente, puesto que será ocupado por, **MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.785.408 expedida en Bogotá. Tendrá como suplente al Señor **OSCAR SANCHEZ VEGA** identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.384.239 expedida en Bogotá. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarla.

ARTÍCULO No. DECIMO TERCERO - FACULTADES DEL GERENTE: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes:

- Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.
- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales.



**COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA CALIDAD**



01



* 1 5 9 7 0 7 9 5 9 *



c) **Cámara de Comercio de Bogotá** Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad.

d) **Cámara de Comercio de Bogotá** Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva.

e) **Cámara de Comercio de Bogotá** Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales.

f) **Cámara de Comercio de Bogotá** Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos.

g) **Cámara de Comercio de Bogotá** Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida.

h) **Cámara de Comercio de Bogotá** Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos.

Parágrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas sin límite de cuantía.

ARTICULO No. DECIMO CUARTO - RESERVAS: La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades liquidas de cada ejercicio. El único socio o socios podrá decidir, además, la constitución de reservas voluntarias, siempre que las mismas sean necesarias y convenientes para compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

ARTICULO No. DECIMO QUINTO - UTILIDADES: No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en los estados financieros de fin de ejercicio, aprobados por el socio único o socios, aprobación que se presume por el hecho de la certificación mientras ocupe el cargo de gerente. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

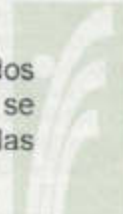
Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los estados financieros aprobados con los que esté de acuerdo el socio único o socios, se distribuirán con arreglo a las disposiciones siguientes y a lo que prescriban las normas legales.



ISO 9001



Icontec



COLOMBIANO
LA ENTIDAD
DE LA REGIÓN



01



* 1 5 9 7 0 7 9 5 8 *

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

1.- El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de impuestos se llevará a la reserva legal, hasta concurrencia del cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del capital suscrito. Una vez se haya alcanzado este límite quedará a decisión del socio único o socios continuar con el incremento de la reserva, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas hasta cuando dicha reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2.- Efectuada la apropiación para la reserva legal se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos en la Ley, decidan los socios.

Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por la socia única.

3.- Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores, no enjugadas que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de tales pérdidas antes de cualquier apropiación para reservas legal, voluntarias u ocasionales.

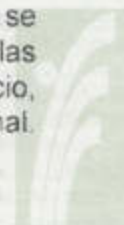
4.- Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas voluntarias u ocasionales, deberán ser aprobadas por el socio único o socios.

5.- El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal y para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago del dividendo al único accionista.

ARTICULO No. DECIMO SEXTO - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD: La sociedad se disolverá por decisión de los socios o cuando se presente alguna de las causales previstas en la Ley y compatibles con la Sociedad por Acciones Simplificada constituida por medio de este documento. La disolución, de acuerdo a la causal presentada, podrá evitarse con sometimiento a lo prescrito en la normativa comercial para el efecto.

ARTICULO No. DECIMO SEPTIMO - LIQUIDADOR: El liquidador y su suplente serán designados por los socios y esta designación, una vez ellos manifiesten la aceptación, se llevará a cabo su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO No. DECIMO OCTAVO - PROCESO DE LIQUIDACIÓN: Cuando se trate del denominado proceso de liquidación privada o voluntaria, se seguirán las normas que aparecen en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, habida cuenta de su compatibilidad con la sociedad anónima unipersonal.



EXEN
TRONADO
A LA CALIDAD
DE LA REGIÓN



01

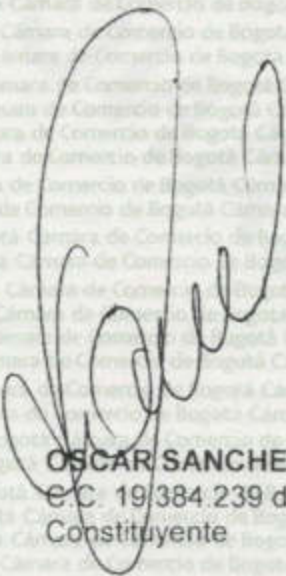


* 1 5 9 7 0 7 9 5 7 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

**ARTÍCULO No. DECIMO NOVENO - DECLARACIÓN LOS SOCIOS
CONSTITUYENTES:** Los constituyentes de la sociedad INVERSIONES
SANCHEZ DIAZ ESTACION DE SERVICIO MADELENA S.A.S., identificados así:
OSCAR SANCHEZ VEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía número
19.384.239 de Bogotá; MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ, identificado con
Cedula de Ciudadanía número 41.785.408 de Bogotá, declaran que la sociedad
constituida por medio de este documento privado, reúne los requisitos exigidos por
la Ley.



OSCAR SANCHEZ VEGA
C.C. 19.384.239 de Bogotá
Constituyente



MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ
C.C. 41.785.408 de Bogotá
Constituyente



El presente documento fue entregado personalmente por su(s) signatario(s)

Diaz de Sanchez Maria V.

Sanchez Vega Oscar

Identificados con:

41785408 - 19384239

de: Bogotá - Bogotá

quien(es) actúa(n):

Ciudad y fecha:

Bogotá **21 DIC. 2010**

El secretario

[Signature]



19384239
41785408



01



* 1 5 9 7 0 7 9 5 6 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **41.785.408**

DIAZ De SANCHEZ
APELLIDOS

MARIA VICTORIA
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-MAY-1957**

SUAZA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

Q+
G.S. RH

E
SEXO

03-AGO-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00160463-F-0041785408-20090627

0012885780H 1

1690031105





01



* 1 5 9 7 0 7 9 5 5 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO 19.384.239

SANCHEZ VEGA

APELLIDOS

OSCAR

NOMBRES

Oscar Sanchez Vega
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1959

**BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

22-DIC-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
**REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES**



A-1500150-00158569-M-0019384239-20090604

0012140851H 1

1690031172



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
REGISTRADURIA NACIONAL**



CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA



* 1 5 9 7 0 7 9 5 4 *



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Tel: 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438138
DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE
SERVICIO MADELENA S A S.

ACTO: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD. NTO GERENTE Y SUPLENTE.

MATRICULA: 02051085.

RECIBO No: R030119787.

EL SECRETARIO

OLGA CASTRO DEL RIO CEBALLOS - C.C 52,836,535



REGISTRO
DE LA UNIDAD
DE LA SEPTIMA



01



* 1 5 9 7 0 7 9 6 4 *

**CERTIFICA:**

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 2 DE MAYO DE 2017.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

Contratista



PREMIO
CREDITARIO
A LA CALIDAD
EN LA GESTION

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21643122F135D

8 DE ABRIL DE 2021 HORA 10:38:34

AA21643122

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OSCAR SANCHEZ VEGA
C.C. : 19.384.239
N.I.T. : 19384239-1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02974382 DEL 18 DE JUNIO DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 70 C NO. 67 A - 91 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDS.ELEXITOSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TV 70 C NO. 67 A - 91 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: EDS.ELEXITOSAS@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2021 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE AGOSTO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$60,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES. 4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL EXITO

DIRECCION COMERCIAL : TV 70 C NO. 67 A - 91 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02974387 DE 18 DE JUNIO DE 2018

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE AGOSTO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 2020EE27112 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO NO. DCO002025 SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$ 21.808.600, LO CUAL FUE INSCRITO ANTE ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE MARZO DE 2020 CON EL NO. 00183865 DEL LIBRO VIII.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4731



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21643122F135D

8 DE ABRIL DE 2021 HORA 10:38:34

AA21643122

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PODER

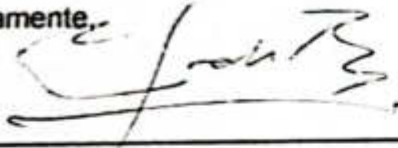
NUMERO DE PROCESO: 2020-343

MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.785.408 de Bogotá actuando en nombre y representación de **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S.**, persona jurídica, identificada mediante número de NIT 900.403.762-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA JANETH SOSA MELO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 51.622 del C.S. de la J., para que me represente, conteste la demanda y defienda mis intereses en el proceso de Restitución de inmueble arrendado, identificado con el Número de expediente 2020-00343 que cursa en su despacho, instaurado por el señor **OSCAR SÁNCHEZ VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.239 de Bogotá.

Nuestra apoderada queda facultada además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de contestar la demanda, recibir, transar, sustituir, reasumir, conciliar al igual que todas las demás facultades requeridas para el ejercicio de este poder y las contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, manifiesto que ratifico todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por la Doctora Martha Janeth Sosa Melo en el transcurso de este proceso.

Atentamente,



MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ

Rep. Legal. INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S

C.C. No. 41.785.408 de Bogotá

ACEPTO:



MARTHA JANETH SOSA MELO

C.C. No. 51.779.413 expedida en Bogotá

T.P No. 51.622 del C.S. de la J.

marthasosamelo@gmail.com



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Andrés Arevalo

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

DIAZ De SANCHEZ MARIA VICTORIA

Quien se identificó con C.C. 41785408

quien presentó personalmente el escrito
contenido en este documento y además declaró
que la firma que aparece en el mismo es suya y
que su contenido es cierto. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



Cod. ih9mc

Bogotá D.C. 2023-06-29 15:59:45

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Red handwritten mark



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1352558

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARTHA JANETH SOSA MELO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 51779413.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	51622	13/03/1990	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 30 A # 6-22 OF. 804	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2884554 - 2885043
Residencia	AV.CALLE 22 # 45-36 PATO 201	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2684115 - 3106081059
Correo	MARTHASOSAMELO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PODER

NUMERO DE PROCESO: 2020-343

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.779.413 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.622 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la Sociedad **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S** de la manera más respetuosa dentro del termino legal y de conformidad con las instrucciones del Despacho:

1. Que anexo poder debidamente autenticado por la Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S**
2. Que así mismo adjunto el envío del poder por correo electrónico junto con la foto del envío del mismo a mi correo de conformidad con lo ordenado por su despacho
3. Así mismo que adjunto el escrito de Contestación de Demanda la cual fue enviada el pasado 8 de Abril de 2021
4. Igualmente adjunto la foto del email cuando se envió al juzgado
5. Es de anotar que el auto admisorio de la demanda fue objeto de recurso de reposición el cual fue decidido por el auto de 23 de Junio de 2023 por esta razón anexo nuevamente la contestación de la demanda.

Del señor Juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO
C.C. 51.779.413 de Bogotá
T.P. No. 51.622 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION

DEMANDANTE: OSCAR SÁNCHEZ VEGA

**DEMANDADA: INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO
MADELENA S.A.S**

NUMERO DE PROCESO: 11001310304620200034300

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No. 51.622 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S**, identificada tributariamente con el Nit No. 900.403.762-9, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ**, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito presento la siguiente excepción previa:

INEXISTENCIA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA

Como observa el Despacho la señora María Victoria Díaz de Sánchez también es arrendadora del inmueble bajo el mismo contrato, por lo que resulta evidente la necesidad de que sea vinculada en el proceso como litisconsorte necesaria.

La Integración del Litisconsorte se colige tanto del contrato de arrendamiento como del Certificado de Libertad del Inmueble correspondiente al Folio de matrícula del Inmueble 50S-40330289 el cual se adjunta a esta contestación de demanda.

El mismo demandante hace mención clara en la pretensión segunda que la señora MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ es arrendadora.

Es claro que a la señora DIAZ DE SANCHEZ tendrá efectos en esta demanda y mal podría no tenerse en cuenta con la correspondiente vinculación a este proceso.

PRUEBAS:

- 1.- Libelo demandatorio.
- 2.- Contrato de e Arrendamiento.,
- 3.- Certificado de Libertad correspondiente al número 50S-40330289

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 100. Excepciones previas

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

PETICION:

Por lo anterior solicito a su Despacho se declare probada esta excepción previa.

Del Señor Juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO

C.C. No. 51.779413 de Bogotá

T.P. No. 51.622 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION
DEMANDANTE: OSCAR SÁNCHEZ VEGA
DEMANDADA: INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO
MADELENA S.A.S
NUMERO DE PROCESO: 2020-343

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No. 51.622 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S**, identificada tributariamente con el Nit No. 900.403.762-9, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ**, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal doy respuesta a la demanda, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL 1.1: Es cierto.

AL 1.2: No es cierto. Lo anterior por varias razones:

a) El bien inmueble, objeto del contrato de arrendamiento, nunca fue cedido en ninguna calidad entre ellas la de arrendamiento por parte de sus propietarios a la Sociedad demandada, es así, que las partes suscribieron el contrato dentro del marco de ejecución de una condición suspensiva para su ejecución, condición suspensiva que hasta a fecha no se ha cumplido, lo que determina que los propietarios del bien los señores **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ** y el señor **OSCAR SÁNCHEZ VEGA** nunca entregaron el bien para el uso de la sociedad aquí demandada, **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S**.

El uso del bien por parte de la Arrendataria, en este caso **SOCIEDAD INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S**, es un requisito sin el cual se anula cualquier efecto de la suscripción del contrato de

arrendamiento ya que el uso es requisito para la ejecución del contrato de arrendamiento como lo normatiza el artículo 1973 del Código Civil :

Artículo 1973. Definición de arrendamiento

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Por lo tanto, no existe obligación alguna de pagar un precio por parte de **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. a los propietarios** por un bien que no ha sido entregado físicamente para el goce del mismo.

b) Porque la no existencia del goce del bien por parte de la aquí demanda **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S., contraviene la esencia del contrato de arrendamiento, perdiéndose la calidad del mismo con sus efectos frente a la ley y frente a las obligaciones que generarían esta clase de contratos.**

Así se puede concluir del artículo 1546 del Código Civil

Artículo 1546.

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

Siendo así, el uso del bien objeto del contrato de arrendamiento corresponde a la naturaleza misma del contrato de arrendamiento conforme a la ley, por lo tanto, fallando un elemento esencial del contrato de arrendamiento el mismo no posee calidad alguna para producirse su eficacia

c) La entrega del bien por parte de los propietarios para el uso de la sociedad no se ha realizado en razón a que hasta la fecha nunca ha operado y funcionado la estación de servicio en el inmueble, lo cual se constituyó en una Condición suspensiva de ejecución del contrato la cual fue aceptada por las partes suscribientes del contrato.

Puede leerse con claridad dentro del contrato de arrendamiento en el párrafo de la cláusula cuarta donde reza:

“

“PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon inicial de arrendamiento mensual es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días calendario período mensual, por anticipado, al ARRENDADOR o a su orden, quedando establecido que los períodos mensuales son indivisibles.

*PARÁGRAFO: El canon de arrendamiento será exigible a partir del 1 de junio de 2016, **siempre y cuando, el ARRENDATARIO esté operando y funcionando la estación de servicio,** en tal sentido las partes de mutuo acuerdo podrán modificar la presente fecha.” (Subrayado nuestro)*

Reiteramos:

EL CANON DE ARRENDAMIENTO SERA EXIGIBLE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016 SIEMPRE Y CUANDO EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO, EN TAL SENTIDO LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO PODRAN MODIFICAR LA PRESENTE FECHA”

Ahora bien, para que una estación entre en operación necesita el SICOM. El SICOM es una identificación con la cual se factura todos los combustibles que sean suministrados a la estación de servicio.

Para obtener el SICOM es necesario tener un contrato de suministro de combustibles firmado con una MAYORISTA, el cual no se pudo obtener por cerca de dos años dada la complejidad del tipo de contrato y las exigencias pero posterior a ello dejo de tener sentido **buscar el contrato dado que el aquí demandante, señor OSCAR SANCHEZ el día 18 junio de 2018 matriculó ante la cámara de comercio de Bogotá, como persona natural y propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio Automotriz el Éxito para funcionar en el inmueble OBJETO DE esta demanda y día 19 de Noviembre de 2018 firmó el contrato de suministro de combustible con la compañía Chevron Petroleum Company (Texaco).**

d) La señora MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ es copropietaria del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40330289 y ello determina así mismo, que ella como propietaria y suscriptora del contrato de arrendamiento también debió iniciar esta demanda, por lo que se entiende la inexistencia de legitimación en la causa por activa.

AL 1.3 Contiene dos hechos en cuanto al primero no es cierto como está planteado ya que se suscribió contrato mas no tuvo ni tiene eficacia legal dado el no cumplimiento de la condición suspensiva que existe dentro del mismo y al hecho mismo que el aquí único demandante decidió mottu propio obtener el contrato con los mayoristas de hidrocarburos hecho que hace imposible la ejecución del contrato de arrendamiento. En cuanto al segundo hecho si es cierto la señora MARIA VICTORIA DIAZ VIUDA DE SANCHEZ es no solo la representante legal de la sociedad demandada sino es la propietaria del 50% del predio y dada esta realidad existe como efecto:

Que, dado que la señora VICTORIA DIAZ es propietaria y suscriptora del contrato de arrendamiento, es condición que ella también debía iniciar esta acción, por lo que se entiende la inexistencia de legitimación en la causa por activa.

AL 1.4 Es cierto., pero frente a este hecho es indispensable observar que también el señor OSCAR SANCHEZ constituyó la sociedad aquí demandada, es decir, que aquí demandante.

AL 1.5 No es cierto, el canon fue establecido condicionado a un hecho futuro incierto, el cual nunca se cumplió por dos razones: 1.- Porque nunca se obtuvo el contrato. 2) Por que el aquí demandante obtuvo contrato en el mismo sentido para sí mismo., haciendo imposible el cumplimiento de la condición con causa en contra de la parte actora.

AL 1.6 NO es cierto como está planteado ya que le otorgan eficacia jurídica a un contrato que no al tiene dado que no se cumplió la condición futura incierta.

AL 1.7 NO es cierto, como se presenta porque parte del principio equivocado de la existencia de contrato.

AL 1.8 No es cierto. Como se indicó previamente el deber en cabeza de la sociedad no ha sido exigible en razón a que: a) Nunca existió el uso del bien por la sociedad demandada b) No se dio el uso del bien por el no cumplimiento de la condición futura incierta c) no existió cumplimiento por parte de la parte arrendadora, por lo que ante la mora de una parte, la contraparte no puede considerarse en mora, esto en razón a que no existió transferencia real del bien, además de que no se cumplió con la condición del contrato para hacer exigible el pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

AL 2.1 Me opongo porque nunca se dio el uso del bien a favor de mi poderdante y porque nunca se cumplió con la condición suspensiva pro hecho incierto la cual fue condición de eficacia del contrato como se evidencia en la cláusula cuarta parágrafo, se estableció una condición suspensiva pro un hecho incierto que nunca se cumplió, como se lee en el contrato, así : “

“PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon inicial de arrendamiento mensual es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días calendario período mensual, por anticipado, al ARRENDADOR o a su orden, quedando establecido que los períodos mensuales son indivisibles.

*PARÁGRAFO: El canon de arrendamiento será exigible a partir del 1 de junio de 2016, **siempre y cuando, el ARRENDATARIO esté operando y funcionando la estación de servicio,** en tal sentido las partes de mutuo acuerdo podrán modificar la presente fecha.” (Subrayado nuestro)*

Condición que nunca se cumplió por lo que no existió incumplimiento alguno por parte de la sociedad demandada.

AL 2.2 Me opongo. No es posible predicar que haya existido un incumplimiento sobre un contrato que adolece de inexistencia por elementos no constitutivos de su naturaleza y por no haberse cumplido la condición suspensiva.

AL 2.3 Me opongo porque no corresponde a la realidad fáctica dado que nunca existió el goce del inmueble a favor de la sociedad INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELANA S.A.S. no ha poseído materialmente el bien este siempre ha estado en poder de sus propietarios los señores OSCAR SÁNCHEZ VEGA y la señora MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ por lo que no existe inmueble a restituir.

Al 2.4 Me opongo. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OPOSICIÓN EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo al juramento estimatorio por las siguientes inexactitudes.

POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

En razón al no cumplimiento de los requisitos de la naturaleza del contrato de arrendamiento como es el goce del mismo por parte de la sociedad aquí demandada.

Y por el no cumplimiento de la condición suspensiva por hecho incierto, como era que EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO.

Y porque el mismo aquí demandante, OSCAR SANCHEZ, violentando el acuerdo directamente realizó el contrato a nombre personal con la Texaco.

EN GRACIA DE DISCUSION POR LOS SIGUIENTES HECHOS:

A) ERROR EN LA FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se evidencia en la Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento se estableció que “EL CANON DE ARRENDAMIENTO SERA EXIGIBLE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016 SIEMPRE Y CUANDO EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO (...)” Motivo por el cual respecto a esto existen dos imprecisiones la primera que no se ha cumplido la condición para ser exigible la obligación por lo que no existe mora y en consecuencia no se debe reconocer mora alguna en la obligación pues la exigencia

del derecho depende de la condición suspensiva establecida de manera libre y voluntaria por las partes.

En segundo lugar, nótese que la fecha condicionada para exigir el canon SIEMPRE Y CUANDO EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO es el 1 de junio de 2016 por lo que comete el accionante nuevamente un yerro en la estimación del juramento estimatorio pues el contabilizo desde la fecha del 06 de enero de 2016 siendo el 1 de junio la fecha desde la que debió contabilizar SIEMPRE Y CUANDO EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO.

B) ERROR EN EL INCREMENTO EN EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

El demandante comete otro error en el juramento estimatorio como lo es ajustar un incremento en el valor de los cánones de arrendamiento, pues dicho ajuste como se evidencia en el contrato de arrendamiento específicamente en la cláusula QUINTA, el incremento del precio será pactado de mutuo acuerdo entre las partes cada anualidad. No se evidencia prueba alguna o mención siquiera de que el ajuste en el incremento en el canon de arrendamiento se haya modificado por mutuo acuerdo de los contratantes como lo exige el contrato, por lo que el accionante no puede de manera abusiva modificarlo incurriendo en inexactitud en la estimación.

C) MALA FE.

Nótese que el contrato de arrendamiento está suscrito por una parte como arrendadores los señores OSCAR SÁNCHEZ VEGA y la señora MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ. Sin embargo, el accionante pretende la totalidad de los supuestos valores adeudos del contrato de arrendamiento y el reconocimiento de manera individual de las sumas de dinero que aduce corresponde a los valores adeudos por la sociedad demandada no siendo este el derecho que le corresponde, debido a que de acuerdo a lo estipulado por las partes contratantes, en el artículo sexto del contrato de arrendamiento se estableció que: "EL ARRENDATARIO PAGARÁ EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO, A LOS ARRENDADORES EN UNA PROPORCIÓN DEL 50% PARA CADA UNO.

Porque como ya se indicó el directamente realizó contrato con la TEXACO impidiendo el cumplimiento de la condición suspensiva para la ejecución real del contrato de arrendamiento.

SANCIÓN

Se solicita comedidamente al señor Juez que aplique las sanciones previstas en el artículo 206 de C.G. del P.

PETICION ESPECIAL:

INAPLICABILIDAD DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 384-4 DEL CGP

En la actualidad cursa recurso de reposición y en subsidio apelación donde a su Despacho se le solicita la no aplicabilidad del artículo 384-4 inciso segundo, sin embargo hacemos nuestros los argumentos ya esgrimidos dada las condiciones especiales excepcionales de este proceso, en virtud de la **duda grave sobre la existencia del contrato que nos ocupa y por consiguiente de la deuda de los cánones de arrendamiento dándose como efecto la grave violación a los derechos constitucionales de la sociedad que represento.**

La duda grave surge necesariamente de se configura claramente, porque no se sabe si fue cumplida la condición, y sobre el punto del demandante no menciona cosa alguna, a su vez tampoco menciona que el directamente si suscribió contrato con la empresa TEXACO para funcionar y operar Estación de Servicio pero exclusivamente a su nombre hecho que realmente hace imposible el cumplimiento de la obligación por parte de mi mandante y por el contrario daría como consecuencia la indemnización por parte del señor OSCAR SANCHEZ a la misma sociedad demandada aquí.

Si realmente quiso ser transparente, en la demanda debió dejar en claro -por ser un presupuesto de existencia del derecho en que basa sus pretensiones- si la condición se cumplió y a partir de cuándo.

Sin embargo, el señor OSCAR SANCHEZ a pesar de ser un hecho indispensable para poder determinar el nacimiento del derecho no lo menciona en la demanda lo que determina la mala fe del mismo surgiendo para su Despacho una duda sobre la real existencia de la obligación.

Se observa también el gravamen desproporcionado por el valor solicitado erróneamente a consignar como es la cantidad de CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.057.205.363).

Por lo anterior reiteramos la solicitud de ser escuchados sin consignación alguna con el finde prever violaciones constitucionales graves a la INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S

EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO POR AUSENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES

a) El bien inmueble, objeto del contrato de arrendamiento, nunca fue cedido en ninguna calidad entre ellas la de arrendamiento por parte de sus propietarios a la Sociedad demandada, es así, que las partes suscribieron el contrato dentro del marco de ejecución de una condición suspensiva para su ejecución, condición suspensiva que hasta a fecha no se ha cumplido, lo que determina que los propietarios del bien los señores MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ y el señor OSCAR SÁNCHEZ VEGA nunca entregaron el bien para el uso de la sociedad aquí demandada, **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S.**

El uso del bien por parte de la Arrendataria, en este caso **SOCIEDAD INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S.** es un requisito sin el cual se anula cualquier efecto de la suscripción del contrato de arrendamiento ya que el uso es requisito para la ejecución del contrato de arrendamiento como lo normatiza el artículo 1973 del Código Civil:

Artículo 1973. Definición de arrendamiento

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Por lo tanto, no existe obligación alguna de pagar un precio por parte de **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. a los propietarios** por un bien que no ha sido entregado físicamente para el goce del mismo.

b) Porque la no existencia del goce del bien por parte de la aquí demanda **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S.**, contraviene la esencia del contrato de arrendamiento, perdiéndose la calidad del mismo con sus efectos frente a la ley y frente a las obligaciones que generarían esta clase de contratos.

Así se puede concluir del artículo 1564 del Código Civil

Artículo 1546.

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

Siendo así, el uso del bien objeto del contrato de arrendamiento corresponde a la naturaleza misma del contrato de arrendamiento conforme a la ley, por lo tanto, fallando un elemento esencial del contrato de arrendamiento el mismo no posee calidad alguna para producirse su eficacia

c) La entrega del bien por parte de los propietarios para el uso de la sociedad no se ha realizado en razón a que hasta la fecha nunca ha operado y funcionado la estación de servicio en el inmueble, lo cual se constituyó en una Condición suspensiva de ejecución del contrato la cual fue aceptada por las partes suscribientes del contrato.

Puede leerse con claridad dentro del contrato de arrendamiento en el párrafo de la cláusula cuarta donde reza:

“EL CANON DE ARRENDAMIENTO SERA EXIGIBLE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016 SIEMPRE Y CUANDO EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO, EN TAL SENTIDO LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO PODRAN MODIFICAR LA PRESENTE FECHA”

Ahora bien, para que una estación entre en operación necesita el SICOM. El SICOM es una identificación con la cual se factura todos los combustibles que sean suministrados a la estación de servicio.

Para obtener el SICOM es necesario tener un contrato de suministro de combustibles firmado con una MAYORISTA, el cual no se pudo obtener por cerca de un año y medio y posterior a ello dejo de tener sentido **buscar el contrato dado que el aquí demandante, señor OSCAR SANCHEZ el día 18 junio de 2018 matriculó ante la cámara de comercio de Bogotá, como persona natural y propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio Automotriz el Éxito para que a nombre del funcionara en el inmueble OBJETO DE esta demanda luan estación de servicio y día 19 de Noviembre de 2018 firmó el contrato de suministro de combustible con la compañía Chevron Petroleum Company (Texaco).**

EN SUBSIDIO:

1.- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

De acuerdo con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia del 20 de abril de 2018 en la que considero que:

“tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora

de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

“Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.”

Por lo anterior, en el caso en cuestión no se puede predicar el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandada, pues no puede obligarse a que esta cumpla cuando de manera primigenia el demandante incumplió el contrato de arrendamiento, pues no existió materialmente una transferencia del bien. Así las cosas, al no existir uso y goce del bien arrendado por parte de la sociedad aquí demandada producto de la no entrega material del bien inmueble, no pueden considerarse que **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S** esté en mora de pagar los cánones de arrendamiento.

2.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO PRETENDIDO

El código civil define las obligaciones condicionales en el artículo 1530 del código civil de la siguiente manera: “Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”. Como se evidencia en la cláusula cuarta parágrafo del contrato de arrendamiento la obligación de pagar el canon de arrendamiento se estableció de manera condicionada, pues se acordó que: “**EL CANON DE ARRENDAMIENTO SERA EXIGIBLE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016 SIEMPRE Y CUANDO EL ARRENDATARIO ESTÉ OPERANDO Y FUNCIONANDO LA ESTACIÓN DE SERVICIO, EN TAL SENTIDO LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO PODRAN MODIFICAR LA PRESENTE FECHA**”

Por lo tanto, para que este canon de arrendamiento sea exigible se tiene que corroborar el cumplimiento de la condición pues de acuerdo a lo considerado en la sentencia del 18 de agosto de 2015, de la Corte Suprema de Justicia Sala civil “la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma”. Por ende, no se puede exigir un derecho que no ha nacido puesto que el derecho de exigir el pago de los cánones de arrendamiento se

supedito por la voluntad de las partes contratantes al cumplimiento de una condición que a la fecha no se ha cumplido.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales

Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Artículo 1536. Condición suspensiva y resolutoria

La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Se evidencia luego que en el caso que nos ocupa existe una condición suspensiva según la cual sino se cumple la misma el derecho no surge a la vida jurídica, es decir, no habría razón para pagar el precio o canon de arrendamiento por parte de la sociedad aquí demandada ya que nunca la sociedad **INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S** pudo operar y funcionar una ESTACIÓN DE SERVICIO, condición suspensiva existente en el contrato en la cláusula sobre el precio del contrato (Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento).

3.- EXCEPCION DE MALA FE:

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- a.- El aquí demandante conoce de la no entrega del bien a la sociedad en virtud del contrato de arrendamiento.
- b.-El aquí demandante directamente contrato con la CHEVRON PETROLEUM COMPANY (TEXACO) haciendo imposible el cumplimiento de la condición suspensiva.
- c.- El aquí demandante pretende la totalidad de supuesto arrendamiento a sabiendas que solo es dueño del 50% del predio.

4.- EXCEPCIÓN GENERICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de las mismas. Con base en lo anterior, si el juez encuentra probados los hechos que constituyen alguna otra excepción deberá reconocerla oficiosamente. Así, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes. También declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal que surjan de la aplicación de las condiciones del contrato de arrendamiento que se encuentran acreditadas en el expediente.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1.- Certificado de Existencia y representación de la Sociedad demandada expedida por la Cámara de Comercio de la constitución de la sociedad donde el señor OSCAR SANCHEZ, aquí demandante constituyo la sociedad que aquí hoy demandada INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. hecho que prueba la mala fe del demandante, ya que nunca menciona al despacho dicho hecho.

2.- Certificado de Existencia y representación del Establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL ÉXITO cuya dirección comercial es la Transversal 70 C No.67 A- 91 sur (MISMA DIRECCION DEL INMUEBLE DEL CONTRATO DE ARREDAMIENTO OBJETO DE ESTA DEMANDA) de propiedad del señor OSCAR SANCHEZ VEGA, aquí demandante.

Se prueba la mala fe y la imposibilidad de cumplimiento de la condición suspensiva del contrato de arrendamiento por culpa directamente- del aquí demandante.

3.- Derecho de petición presentado vía email a TEXACO (CHEVRON PETROLEUM COMPANY) con el fin nos indique si existe sí o no contrato con el señor OSCAR SANCHEZ VEGA o con el Establecimiento de Comercio ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL ÉXITO de su propiedad para OPERAR Y FUNCIONAR ESTACIÓN DE SERVICIO y si es así se envíe el contrato suscrito entre las partes

4.- Folio de matrícula del Inmueble 50S-40330289 anotación 5, objeto de este contrato donde se evidencia que el señor OSCAR SANCHEZ VEGA hipoteco a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** con Nit No. 8600052239 el pasado 1 de Abril del 2019 el 50% del predio en razón de dicho contrato

OFICIOS:

Se oficie la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY (TEXACO) con Nit No. 8600052239 para que dé respuesta al derecho de petición enviado vía email por la suscrita.

TESTIMONIALES:

De la manera más atenta, solicito al Despacho se fije hora y fecha para escuchar a los siguientes testigos a quienes les consta sobre los hechos de esta contestación de demanda, de manera especial a:

1.- Señor Fabian Portilla , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13016194 de Ipiales Nariño, cuyo correo electrónico es fabianportilla@gmail.com, para que deponga de manera particular sobre el no cumplimiento de la condición suspensiva por hecho incierto y sobre la inexistencia del contrato por no entrega del uso a la sociedad demandada.

2.- Señorita Paola Alexandra Sánchez Díaz, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1010164078 de Bogotá y cuyo correo electrónico es sanchez.dpa@gmail.com deponga de manera particular sobre el no cumplimiento de la condición suspensiva por hecho incierto y sobre la inexistencia del contrato por no entrega del uso a la sociedad demandada y sobre la existencia del contrato del señor OSCAR SANCHEZ con CHEVRON PETROLEUM COMPANY (TEXACO).

3.- MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.785.408, correo electrónico toya.diaz@hotmail.com, quien es la propietaria del bien inmueble objeto de esta demandada y a su vez suscribió el contrato de arrendamiento con la sociedad INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. como propietaria para que deponga sobre el cumplimiento de la condición suspensiva del contrato, su existencia y los demás hechos de esta contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito fecha y hora para la práctica de Diligencia de Interrogatorio del señor OSCAR SÁNCHEZ VEGA para que absuelva las preguntas que de manera verbal o escrita la suscrita le realizara.

ANEXOS:

Los relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en Carrera 77 A No. 57R 03 sur segundo piso
Recibo notificaciones en la calle 30 A # 6-22 oficina 804, correo electrónico marthasosamelo@gmail.com.

Del Señor Juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO

C.C. No. 51.779413 de Bogotá

T.P. No. 51.622 del C.S. de la J.